

**ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA
EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, Nº8 DE ORDEN, POR
EL AYUNTAMIENTO PLENO.**

En la Ciudad de Gáldar, siendo las ocho horas treinta minutos del día nueve de Junio de dos mil veintiuno, se reúnen en las Casas Consistoriales y bajo la Presidencia del Sr. Alcalde, DON TEODORO CLARET SOSA MONZÓN, el Ayuntamiento Pleno, al objeto de celebrar sesión extraordinaria y urgente, con la asistencia de los Señores y Señoras que a continuación se relacionan: Doña Inmaculada Valeriana Guerra Mendoza, Don Julio Mateo Castillo, Don Carlos Matías Ruiz Moreno, Doña Ana Teresa Mendoza Jiménez, Don Agustín Martín Ojeda, Doña Idaira Chaxiraxi Mateos Moreno, Don Heriberto José Reyes Sánchez, Doña María del Carmen Mendoza Ramos, Don Pedro Mendoza Vega, Don Andrés Díaz García, Don Ancor Jesús Bolaños Delgado, Doña Dolores María Delgado Jorge, Doña Nuria Esther Vega Valencia, Don Agustín Ismael Mendoza Mendoza, Don Ulises David Miranda Guerra, Don Demetrio Suárez Díaz, Doña María Mercedes Mendoza Mendoza y Don José Blas Díaz Bolaños. Excusaron su ausencia Don Agustín Rafael Pérez Mateo y Don Isidro Gil González. Asistió el Sr. Interventor Accidental Don Honorio Jorge Moreno. Como Secretaria Accidental Doña Candelaria Guerra Pulido.

Comprobada la asistencia del número legal suficiente para la celebración de la sesión y declarado abierto el acto por el Sr. Alcalde, se da lectura por Secretaría al Orden del Día circulado al efecto, con el fin de proceder al estudio de los asuntos comprendidos en el mismo.

1º.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO, SI PROCEDE, SOBRE LA URGENCIA.-

El Sr. Alcalde, Don Teodoro Claret Sosa Monzón, motivó la urgencia en el siguiente sentido: “El motivo de la urgencia es que recientemente nos acaba de dar la razón el Consejo Consultivo en la posibilidad de, a través de la declaración del concurso de acreedores, rescatar el servicio de recogida de residuos sólidos; por lo tanto, antes de que esto continúe a peor, más vale tomar esta resolución, acordar el rescate y, que se pueda prestar de forma inmediata bien por otra empresa, a través de emergencia me refiero, o bien a través de un concurso que es la pretensión de este Ayuntamiento a medio plazo.”

Después de varias intervenciones, por la Presidencia se somete a votación, siendo aprobada por unanimidad la Declaración de Urgencia.

2º.- EXPEDIENTE 5049/2021. RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS. ACUERDO PROCEDENTE.-

El Sr. Alcalde, Don Teodoro Claret Sosa Monzón, le cede la palabra a la Sra. Concejala de Hacienda, Doña Inmaculada Valeriana Guerra Mendoza, que



da lectura a la propuesta de acuerdo que se somete a la aprobación del Pleno y que seguidamente se transcribe:

PRIMERO.- Con fecha 17 de marzo de 2008 se suscribió entre el Ayuntamiento y la entidad Hermanos Santana Cazorla, S.L. contrato para la gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos, con una duración de quince años. Con anterioridad a la firma del contrato, y para atender las responsabilidades derivadas del mismo, la concesionaria depositó en concepto de garantía definitiva un aval bancario con compromiso de pago a primer requerimiento del Banco Pastor, hoy Banco de Santander, S.A., por valor de 1.500.000,00 € (Aval N.º 231046).

SEGUNDO.- A través de Edicto de 30 de marzo de 2021 del Juzgado de lo Mercantil N.º1 publicado en el Registro Público Concursal (www.publicidadconcursal.es) y en el BOE N.º 83 de 7 de abril de 2021, se tuvo conocimiento de que dicha entidad ha sido declarada en concurso por Auto de dicho Juzgado de 22 de marzo de 2021 dictado en el Procedimiento Concursal N.º 98/2020.

TERCERO.- Por providencia de esta Alcaldía de 6 de abril de 2021 se acordó que por esta Secretaría se emitiera informe sobre la legislación aplicable y del procedimiento a seguir en relación con la resolución del contrato.

CUARTO.- Con fecha 7 de abril de 2021 se emitió por esta Secretaría informe sobre el procedimiento administrativo a seguir.

QUINTO.- Con fecha 8 de abril de 2021, el Pleno del Ayuntamiento (en su condición de órgano de contratación) adoptó acuerdo a propuesta de este Alcalde en los siguientes términos:

1º.- Incoar el procedimiento para acordar, si procede, la resolución del contrato suscrito el 17 de marzo de 2008 con la entidad Hermanos Santana Cazorla, S.L. para la gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos.

2º.- Que por los Servicios Técnicos Municipales se emita informe sobre los efectos de la resolución del contrato, sobre la valoración de los bienes que van a revertir al Ayuntamiento, sobre los daños y perjuicios ocasionados, y sobre cualquier otro concepto del que deba responder la concesionaria.

3º.- Dar audiencia a la concesionaria, a su avalista (Banco de Santander, S.A.) y al Administrador Concursal (C&O Consultores y Auditores S.L.P.) por un plazo de diez días naturales desde la notificación del presente acuerdo a los



efectos de que presenten las alegaciones y documentos que consideren convenientes.

4º.- Que tras el trámite de audiencia, que por Secretaría se emita propuesta de resolución sobre los hechos que motivan la resolución del contrato de concesión de servicios y la causa de resolución que opera de acuerdo con las previstas en la legislación aplicable; y se resuelvan las alegaciones presentadas; recabándose el Dictamen del Consejo Consultivo de Canarias en caso de oposición por parte de la concesionaria.

5º.- Facultar expresamente a la Alcaldía-Presidencia para que, en caso de trastorno del servicio público, adopte cuantas medidas fueren necesarias (con sus propios medios o a través de un contrato con un tercero) para garantizar la continuación del mismo, dando cuenta de dichas medidas en la siguiente sesión plenaria.

6º.- Que por los Servicios Técnicos Municipales se inicie el procedimiento administrativo pertinente para la adjudicación del nuevo contrato, si bien la misma quedará condicionada a la terminación del expediente de resolución.

SEXTO.- Con fecha 13 de abril de 2021 se emitió informe por el Jefe del Servicio de Planificación y Gestión Económica, en el que, tras hacerse referencia a los correspondientes antecedentes, se cuantificaron los daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento derivados de la resolución del contrato en QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (524.062,94 €).

SÉPTIMO.- El mismo día 13 de abril de 2021 se concedió trámite de audiencia a la concesionaria (la entidad Hermanos Santana Cazorla, S.L.), a su avalista (Banco Santander, S.A.) y a la Administración Concursal (C&O Consultores y Auditores S.L.P.) por un plazo de diez días naturales para que pudieran presentar las alegaciones y documentos que consideren convenientes.

OCTAVO.- Con fecha 30 de abril de 2021 la Administración Concursal (C&O Consultores y Auditores S.L.P.), en representación de la concesionaria, presentó por sede electrónica escrito de alegaciones oponiéndose a la resolución del contrato argumentando, en síntesis, que la concesionaria no se encuentra en situación de liquidación; que puede seguir prestando los servicios de forma correcta, manteniendo los puestos de trabajos asociados a la actividad; que será la fase de liquidación en el concurso la que implique en su



caso la resolución de la concesión; y que el concurso no ha sido aún declarado como culpable, razón por la cual no puede achacarse a la anterior dirección incumplimiento alguno.

Dichas alegaciones se resuelven en el Fundamento de Derecho Quinto (V) del informe jurídico emitido por Secretaría al que se hará referencia en el siguiente apartado.

La avalista de la concesionaria del servicio (Banco Santander, S.A.) no presentó alegaciones.

NOVENO.- Con fecha 5 de mayo de 2021 se emite por la Secretaría General informe jurídico sobre las alegaciones presentadas por la concesionaria y propuesta de resolución, cuyo **FUNDAMENTOS JURÍDICOS** se reproducen a continuación:

“I.- SOBRE LA LEGISLACIÓN APLICABLE Y SOBRE LAS CAUSAS QUE MOTIVAN LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.-

A.- El art. 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) por el que se rige el contrato señala que serán causas de resolución del contrato las previstas con carácter general en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

*La legislación que resulta aplicable es el **RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas**, dado que el contrato se firmó el **17 de marzo de 2008**; y aunque ya se había publicado la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, la misma no entró en vigor sino hasta el **30 de abril de 2008** (es decir, con posterioridad a la firma del contrato), estableciendo su Disposición Transitoria Primera, apartado segundo, que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se registrarán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y **extinción**, incluida su duración y régimen de prórrogas, **por la normativa anterior**.*

B.- Conforme a lo establecido en el art. 111.b) del referido RDL 2/2000, la declaración de concurso del concesionario constituye causa de resolución del contrato.

Como se dejó reseñado en los antecedentes del presente informe, por Auto de 22 de marzo de 2021 del Juzgado de lo Mercantil N.º 1 de Las Palmas (Procedimiento



Concursal N.º 98/2020) la concesionaria ha sido declarada en concurso.

Dispone el art. 190 del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal, que los efectos de la declaración de concurso sobre los contratos de carácter administrativo celebrados por el concursado con Administraciones Públicas se regirán por lo establecido en su legislación especial.

*El apartado 2 del art. 112 del citado RDL 2/2000, de 16 de junio, señala que la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, originarán siempre la resolución del contrato. Por su parte, el apartado 7 de la misma disposición dispone que la declaración de concurso, y mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación, la Administración **potestativamente** continuará el contrato si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquélla para su ejecución.*

Es decir, que en caso de declaración de concurso es la Administración la que tiene la opción de decidir si continúa con el contrato (exigiendo garantías suficientes) o, por el contrario, opta por la resolución contractual, que es la alternativa por la que se ha decantado la Corporación Municipal sin perjuicio del acuerdo que finalmente habrá de tomar el órgano de contratación (Pleno del Ayuntamiento).

II.- SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A SEGUIR.-

Como ya se indicó en anterior informe de 7 de abril de 2021, el procedimiento a seguir viene básicamente determinado en los arts. 109 a 112 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tal y como se ha relatado en los antecedentes del presente informe, tras acordarse por el Pleno de la Corporación el inicio del expediente de resolución, se ha emitido informe sobre los efectos de la resolución del contrato, cuantificándose los daños y perjuicios que la resolución ocasionará al Ayuntamiento; cuestiones éstas que se abordarán posteriormente.

Se ha concedido el preceptivo trámite de alegaciones a la concesionaria del servicio y a la Administración Concursal designada por el Juzgado, y como quiera que se ha formulado oposición por esta última, procede pronunciarse sobre ella, lo que se abordará en el apartado V de los presentes Fundamentos Jurídicos. También se ha concedido el trámite de audiencia al avalista de la concesionaria (como exige el



art. 109.1.B del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre), que no ha presentado alegaciones.

Posteriormente el Alcalde deberá emitir propuesta de acuerdo al Pleno de la Corporación que deberá ser objeto de dictamen previo por parte del Consejo Consultivo de Canarias, dado que ha habido oposición por parte de la Administración Concursal.

III.- SOBRE EL ÓRGANO COMPETENTE PARA RESOLVER.-

Recibido dicho dictamen, será el Pleno del Ayuntamiento quien resuelva el procedimiento, notificándose posteriormente a los interesados con indicación de los recursos correspondientes. Es el Pleno del Ayuntamiento quien ostenta la competencia para resolver el contrato conforme a lo establecido en el art. 114 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en cuyo apartado primero se señala que el órgano de la Entidad local competente para contratar según la Ley ostenta también la prerrogativa de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y **acordar su resolución** dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados legalmente.

Contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento podrán los interesados interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción correspondiente.

Conforme a lo establecido en el artículo 114.3 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, los acuerdos que, previo informe de la Secretaría y de la Intervención de la Corporación, dicte el órgano competente, en cuanto a la interpretación, modificación y resolución de los contratos serán **inmediatamente ejecutivos**.

Todos los trámites e informes preceptivos de los expedientes de resolución de los contratos se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por el órgano correspondiente (artículo 109.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre).

IV.- SOBRE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.-



A.- Concurriendo causa para la resolución del contrato, procede ahora hacer referencia a los efectos que tal decisión conlleva.

En este sentido, el art. 113 del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente a la firma del contrato, dispone en su apartado 4 que cuando el aquél se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, indemnizar a la Administración los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada; mientras que su apartado 5 señala que, en todo caso, el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.

Por su parte, el art. 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares por las que se rige el servicio dispone que si la resolución del contrato es acordada por causa imputable al contratista, éste únicamente tendrá derecho a que se le abone el servicio hasta la fecha de la resolución, con independencia de las medidas que procedan respecto a la fianza constituida y el derecho de la Administración a exigir indemnización de daños y perjuicios. El art. 31 del mismo pliego, relativo a la devolución de la fianza, señala que en caso de responsabilidad del contratista la fianza constituida se aplicará para hacerla efectiva.

*B.- Consta en el expediente informe de 13 de abril de 2021 emitido por el Jefe del Servicio de Planificación y Gestión Económica, a cuyo contenidos nos remitimos, en el que, tras hacerse referencia a los correspondientes antecedentes, se cuantifican los daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento derivados de la resolución del contrato en **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (524.062,94 €)**, que se concretan y/o desglosan de la siguiente forma:*

A	Amortización pendiente de los bienes revertibles	96.231,22 €
B	Reposición de contenedores ofertados	46.408,71 €
C	Sobrecoste actualizado imputable por los años pendientes de contrato	381.423,01 €
	TOTAL	524.062,94 €

V.- SOBRE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA.-

Como se ha reseñado más arriba, en el presente expediente se concedió trámite de audiencia a la concesionaria del servicio, a su avalista y a la



Administración Concursal por un plazo de diez días naturales para que pudieran presentar las alegaciones y los documentos que consideren convenientes; habiendo presentado alegaciones exclusivamente la Administración Concursal mediante escrito que tuvo entrada el 30 de abril de 2021.

Las alegaciones presentadas se amparan en dos argumentos:

1º.- No procede la resolución del contrato en tanto que la empresa no se encuentra en fase de liquidación.-

Sostiene la Administración Concursal que, como quiera que el procedimiento concursal se encuentra en sus inicios, sin que se haya alcanzado la fase de liquidación, la resolución del contrato resulta improcedente, debiendo por tanto mantenerse subsistente el contrato a expensas de lo que resulte de dicho dicho procedimiento judicial.

Al respecto procede señalar que el apartado 2 del art. 112 del citado RDL 2/2000, de 16 de junio, señala que la declaración de insolvencia en cualquier procedimiento y, en caso de concurso, la apertura de la fase de liquidación, originarán siempre la resolución del contrato. Es decir, que estando en marcha un procedimiento concursal, la apertura de la liquidación entrañará siempre la resolución contractual, que es la situación a la que se refiere la Administración Concursal en su escrito de alegaciones.

*Sin embargo, el apartado 7 del mismo art. señala que **la declaración de concurso** (mientras no se haya producido la apertura de la fase de liquidación) facultará a la Administración para que, **potestativamente**, pueda seguir con el contrato (si el contratista prestare las garantías suficientes a juicio de aquella para su ejecución) **u optar por la resolución contractual**, decisión que queda al arbitrio del órgano de contratación.*

A juicio de quien suscribe la resolución contractual está justificada dado que, por un lado, el Ayuntamiento debe garantizar la prestación de un servicio público tan básico, indispensable y fundamental como el que nos ocupa, cuya suspensión, interrupción y anómalo funcionamiento provocaría una situación de grave riesgo por razones de salubridad pública, unido al hecho de la grave crisis sanitaria que actualmente padecemos como consecuencia de la pandemia del Covid-19; y por otro lado, debe valorarse la grave situación económica que sufre la concesionaria, debiendo subrayar que con el escrito de alegaciones presentado por la Administración Concursal se acompaña el Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 1 de Las Palmas de 22 de marzo de 2021 (Concurso Ordinario N.º 98/2020), en el que



(además de la declaración de concurso y la suspensión en sus facultades de administración y disposición de su patrimonio) se deja constancia de “la grave situación financiera en que se encuentra la concursada”, con una deuda a corto plazo de 69.505.000 €; estando acreditada “una insolvencia actual y un sobreseimiento general en el pago corriente de sus obligaciones.”

Procede por todo ello la desestimación de esta primera alegación, en tanto que el Ayuntamiento puede potestativamente optar por la resolución contractual.

2º.- A fecha de hoy el concurso no ha sido declarado como culpable, razón por la cual no puede achacarse a la anterior dirección incumplimiento alguno, del que derivar una conducta dolosa o sancionadora.

En este segundo argumento se está refiriendo la Administración Concursal a lo que propiamente son los efectos inherentes a la resolución del contrato.

*Como ya se apuntó más arriba, el art. 113 del RDL 2/2000, vigente a la firma del contrato, dispone en su apartado 4 que cuando el aquél se resuelva por incumplimiento culpable del contratista le será incautada la garantía y deberá, además, **indemnizar a la Administración en los daños y perjuicios ocasionados en lo que excedan del importe de la garantía incautada**; mientras que su apartado 5 señala que, en todo caso, **el acuerdo de resolución contendrá pronunciamiento expreso acerca de la procedencia o no de la pérdida, devolución o cancelación de la garantía constituida.***

El R.D.L. 6/2010, de 9 de abril, de medidas para el impulso de la recuperación económica y el empleo, modificó el apartado 5 del art. 208 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, para establecer que “sólo se acordará la pérdida de la garantía en caso de resolución del contrato por concurso del contratista cuando el concurso hubiera sido calificado como culpable.”

A partir de la entrada en vigor de dicha modificación en el año 2010, en los casos de resolución contractual amparada en la declaración del concurso de la concesionaria, la pérdida de la garantía sólo podría acordarse cuando dicho concurso fuera declarado culpable.

Sin embargo, entiende quien suscribe que dicha limitación no es aplicable al contrato que nos ocupa dado que, como se ha dejado expuesto anteriormente, el mismo no se rige por la Ley 30/2007 (que entró en vigor el 30/04/2008) sino por el RDL 2/2000, texto legal que no contiene una previsión o limitación similar, de tal forma que procede la incautación de la garantía constituida en su día para



responder de los daños y perjuicios que la resolución contractual provoca al Ayuntamiento, que han sido cuantificados en la cantidad de 524.062,94 €.

Debe reseñarse que, a pesar de que a la Administración Concursal se le dio traslado íntegro del expediente administrativo, incluido el informe de 13 de abril de 2021 del Servicio de Planificación y Gestión Económica (en el que se cuantificaron los mencionados daños y perjuicios) ninguna consideración se hace sobre el procedimiento seguido para dicha cuantificación, ni sobre la liquidación ni sobre los concretos conceptos reclamados.

Se desestima por todo ello esta segunda alegación.”

DÉCIMO.- En el informe de Secretaría anteriormente transcrito, tras desestimar las alegaciones presentadas por la Administración Concursal, se concluye que la declaración judicial de concurso de la concesionaria del servicio público de recogida de residuos sólidos es causa para que el órgano de contratación (Pleno del Ayuntamiento) pueda acordar la resolución del contrato, conforme a lo establecido en el art. 30 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el art. 111.b) del RDL 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, vigente a la firma del contrato; y que procede la incautación de la garantía para cubrir el importe de los daños y perjuicios ocasionados al Ayuntamiento en la cantidad de 524.062,94 € que ha sido determinada por el Servicio de Planificación y Gestión Económica.

UNDÉCIMO.- Conforme a lo establecido en el artículo 109.1.d) del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y el artículo 11.1.D.d), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, con fecha 5 de mayo de 2021 se remitió propuesta de resolución de esta Alcaldía al referido Consejo proponiendo en ella la resolución del contrato por la causa anteriormente reseñada y la incautación de la garantía para cubrir el importe de los daños y perjuicios sufridos.

Con fecha 2 de junio de 2021 el Consultivo de Canarias emitió el Dictamen N.º 304/2021, en el que se concluye que la propuesta de resolución remitida era conforme a Derecho en cuanto a la causa de resolución del contrato por la declaración de concurso del contratista; y disconforme a Derecho en cuanto a la incautación de la garantía *“toda vez que la Administración contratante no puede sustituir la calificación del concurso que corresponde al órgano ‘natural’ competente por su propia calificación, esto es, al Juzgado de lo Mercantil, sobre el carácter culpable o no culpable, de la*



insolvencia del contratista”. Por ello, el Consejo Consultivo concluye que **no procede la incautación de la garantía sino únicamente su retención provisional hasta tanto se determine por el Juez de lo Mercantil competente si el concurso es fortuito o culpable.**

DUODÉCIMO.- Tratándose de un servicio público tan indispensable como es el de la recogida de residuos sólidos, el Ayuntamiento tiene el deber inexcusable de garantizar su prestación, debiendo evitar, principalmente por razones higiénico-sanitarias (más si cabe ahora con los efectos provocados por la pandemia del Covid-19) su posible suspensión, interrupción y/o anómalo funcionamiento; razón por la cual se considera conveniente que, una vez acordada la resolución contractual, la concesionaria siga prestando el servicio **hasta el día 20 de junio de 2021** (con abono de las retribuciones correspondientes), asumiéndolo el Ayuntamiento **a partir del día 21 de junio de 2021**; medida ésta que tiene su amparo legal en el art. 128.1.1º del Decreto de 17 de junio de 1955, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y en los arts. 29.4 y 288, apartado a, de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público; así como en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 1.986.

Por todo lo anteriormente expuesto,

Considerando los antecedentes relatados y los fundamentos legales que se contienen en el informe jurídico emitido por Secretaría, y teniendo en cuenta igualmente el Dictamen N.º 304/2021, de 2 de junio, emitido por el Consejo Consultivo de Canarias, por esta Alcaldía se **PROPONE AL PLENO DE LA CORPORACIÓN** la adopción del siguiente **ACUERDO**:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por la Administración Concursal de la concesionaria del servicio por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho V del informe jurídico de Secretaría de 5 de mayo de 2021, que se transcribió en el antecedente Noveno de la presente propuesta de resolución.

Segundo.- Declarar resuelto el contrato para la gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos suscrito con la entidad Hermanos Santana Cazorla, S.L. el 17 de marzo de 2008.

Para garantizar la continuación de la prestación del servicio la concesionaria vendrá en la obligación de prestar el mismo hasta el día **20 de junio de 2021** con derecho a la retribución correspondiente, asumiéndolo el Ayuntamiento a partir de las 00:00 horas del día **21 de junio de 2021** en la



forma que legalmente proceda y hasta tanto se lleve a efecto la nueva adjudicación del contrato.

Tercero.- Declarar que la concesionaria viene en la obligación de abonar al Ayuntamiento la cantidad de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (524.062,94 €)**, para atender las responsabilidades (daños y perjuicios) derivadas de la resolución del contrato, sin que proceda por ahora la incautación de la garantía constituida en su día por la concesionaria sino su **retención provisional** hasta tanto se determine por el Juzgado de lo Mercantil N.º 1 si el concurso es fortuito o culpable.

Cuarto.- Dar cuenta de la resolución que se adopte a los Departamentos de Intervención y Tesorería, a los efectos de practicar las anotaciones contables correspondientes y realizar las actuaciones necesarias.

Quinto.- Revertir al Ayuntamiento las instalaciones, bienes, medios e infraestructuras afectas al servicio, de las que habrá de tomar posesión al objeto de continuar con el mismo en la forma que se determine.

Sexto.- Facultar expresamente al Sr. Alcalde-Presidente para que disponga lo necesario en orden a dar cumplimiento a los anteriores acuerdos, dictando al efecto cuantas resoluciones sean necesarias.

Séptimo.- Notificar la resolución que se dicte por el Pleno del Ayuntamiento, adjuntando los informes que la fundamenten, a la entidad concesionaria, a su avalista y a la Administración Concursal, con indicación de los recursos que procedan.”

Después de varias intervenciones, el Ayuntamiento Pleno por unanimidad acordó:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por la Administración Concursal de la concesionaria del servicio por las razones expuestas en el Fundamento de Derecho V del informe jurídico de Secretaría de 5 de mayo de 2021, que se transcribió en el antecedente Noveno de la presente propuesta de resolución.

Segundo.- Declarar resuelto el contrato para la gestión del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos suscrito con la entidad Hermanos Santana Cazorla, S.L. el 17 de marzo de 2008.

Para garantizar la continuación de la prestación del servicio la



concesionaria vendrá en la obligación de prestar el mismo hasta el día **20 de junio de 2021** con derecho a la retribución correspondiente, asumiéndolo el Ayuntamiento a partir de las 00:00 horas del día **21 de junio de 2021** en la forma que legalmente proceda y hasta tanto se lleve a efecto la nueva adjudicación del contrato.

Tercero.- Declarar que la concesionaria viene en la obligación de abonar al Ayuntamiento la cantidad de **QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SESENTA Y DOS EUROS CON NOVENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (524.062,94 €)**, para atender las responsabilidades (daños y perjuicios) derivadas de la resolución del contrato, sin que proceda por ahora la incautación de la garantía constituida en su día por la concesionaria sino su **retención provisional** hasta tanto se determine por el Juzgado de lo Mercantil N.º 1 si el concurso es fortuito o culpable.

Cuarto.- Dar cuenta de la resolución que se adopte a los Departamentos de Intervención y Tesorería, a los efectos de practicar las anotaciones contables correspondientes y realizar las actuaciones necesarias.

Quinto.- Revertir al Ayuntamiento las instalaciones, bienes, medios e infraestructuras afectas al servicio, de las que habrá de tomar posesión al objeto de continuar con el mismo en la forma que se determine.

Sexto.- Facultar expresamente al Sr. Alcalde-Presidente para que disponga lo necesario en orden a dar cumplimiento a los anteriores acuerdos, dictando al efecto cuantas resoluciones sean necesarias.

Séptimo.- Notificar la resolución que se dicte por el Pleno del Ayuntamiento, adjuntando los informes que la fundamenten, a la entidad concesionaria, a su avalista y a la Administración Concursal, con indicación de los recursos que procedan.

Y sin más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, siendo las ocho horas cincuenta y cinco minutos, de todo lo cual se levanta la presente acta, de la que yo, como Secretaria, certifico.

